

DECRETO N° 4.683

Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 6.697
Extraordinario
Caracas, domingo 1° de mayo de 2022

PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Decreto N° 4.683, mediante el cual se establece las exoneraciones de impuestos de importación, impuesto al valor agregado y tasa por determinación del régimen aduanero a la importación de las mercancías señaladas en el Capítulo II de este Decreto.

DECRETO N° 4.683
DECRETO DE EXONERACIONES EN MATERIA ADUANERA

¿Cuál es el objeto de este Decreto?

Este Decreto tiene por objeto establecer las exoneraciones de impuestos de importación, impuesto al valor agregado y tasa por determinación del régimen aduanero a la importación de las mercancías señaladas en el Capítulo II de este Decreto. (Art. 1)

A los efectos de este Decreto, ¿Qué se entiende por Exoneración?

Dispensa total o parcial del pago de la obligación tributaria, concedida potestativamente por el Poder Ejecutivo en los casos autorizados por la Ley. (Art. 1)

¿Qué es el Impuesto al Valor Agregado?

El gravamen cuya base imponible es el valor en aduana de los bienes, más los tributos, recargos, derechos compensatorios, derechos antidumping, intereses moratorios y otros gastos que se causen por la importación, de conformidad con lo establecido en los artículos 21 y 27 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley que establece el Impuesto al Valor Agregado. (Art. 1)

¿Qué se entiende por Impuesto de Importación?

La tarifa Ad Valorem indicada en la columna tres (3) o cuatro (4) del artículo 37 del Decreto N° 2.647 de fecha 30 de diciembre de 2016, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 6.281, Extraordinario de fecha 30 de diciembre de 2016, mediante el cual se promulga el Arancel de Aduanas, modificado parcialmente mediante el Decreto N° 4.111 de fecha 5 de febrero de 2020, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 6.510 Extraordinario de fecha 5 de febrero de 2020. (Art. 1)

¿Qué establece el presente Decreto en relación a las exoneraciones de bienes muebles corporales?

Se exonera el Impuesto de Importación y el Impuesto al Valor Agregado, en los términos y condiciones previstos en este Decreto, a las importaciones definitivas de bienes muebles corporales, nuevos o usados, en cuanto sea aplicable, realizadas por los órganos y entes de la Administración Pública Nacional, así como las realizadas con recursos propios, por las personas naturales o jurídicas, clasificados en los códigos arancelarios señalados en el Apéndice I que forma parte integrante de este Decreto. Este beneficio tributario opera de pleno derecho. (Art. 2)

¿Qué establece el presente Decreto con respecto a las exoneraciones a las importaciones definitivas de bienes muebles corporales destinados a evitar la expansión del Covid-19?

Se exonera del pago del Impuesto de Importación, Impuesto al Valor Agregado y Tasa por Determinación del Régimen Aduanero, así como cualquier otro impuesto o tasa aplicable de conformidad con el ordenamiento jurídico vigente, incluido el Impuesto al Valor Agregado aplicable a las ventas realizadas en el territorio nacional, a las importaciones definitivas de bienes muebles corporales realizadas por los Órganos y Entes de la Administración Pública Nacional, destinados a evitar la expansión de la pandemia Coronavirus (Covid-19), clasificados en los códigos arancelarios señalados en el Apéndice II que forma parte integrante de este Decreto, en los términos y condiciones previstos en el respectivo "Oficio de Exoneración", emanado por el Servicio Nacional Integrado de Administración Aduanera y Tributaria (SENIAT). (Art. 3)

DECRETO N° 4.683
DECRETO DE EXONERACIONES EN MATERIA ADUANERA

¿Qué exoneración están sujetas al “Certificado de No Producción Nacional o Producción Nacional Insuficiente (CNP o CPNI)”?

Se exonera del Impuesto de Importación y el Impuesto al Valor Agregado, en los términos y condiciones previstos en este Decreto, a las importaciones definitivas de bienes muebles corporales, realizadas por los órganos y entes de la Administración Pública Nacional, así como las realizadas con recursos propios, por las personas naturales o jurídicas, clasificados en los códigos arancelarios señalados en el Apéndice III que forma parte integrante de este Decreto. Esta exoneración está sujeta al “**Certificado de No Producción o Producción Nacional Insuficiente (CNP o CPNI)**”, emanado del Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de Industrias y Producción Nacional. (Art. 4)

¿Qué contempla el presente Decreto en cuanto a los requisitos comunes exigibles?

A los efectos de gozar de los beneficios señalados en el Capítulo II anterior “De las exoneraciones”, al momento de registrar su declaración, los beneficiarios deberán presentar ante la respectiva Oficina Aduanera, los recaudos siguientes:

1. Relación descriptiva de los bienes muebles corporales a importar.
2. Factura comercial emitida a nombre del beneficiario encargado de la adquisición de los bienes muebles corporales. (Art. 5)

Los Regímenes Legales indicados en la columna cinco (5) del artículo 37 del Arancel de Aduanas vigente que resulten aplicables a la importación de las mercancías objeto de las exoneraciones previstas en este Decreto serán exigibles conforme lo dispuesto en el artículo 117 del Decreto Constituyente de Reforma del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de Aduanas. (Art. 6)

¿Cómo deberá ser suministrada la información requerida en este Decreto?

La información requerida en este Decreto, deberá ser suministrada en el formato electrónico que oportunamente diseñe y ponga a disposición de los solicitantes el Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de economía, finanzas y comercio exterior, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto con Fuerza de Ley sobre Mensajes de Datos y Firmas Electrónicas.

La información suministrada tendrá carácter de declaración jurada y, en consecuencia, el solicitante es responsable por la veracidad y exactitud de la misma, so pena de la pérdida de la exoneración prevista en este Decreto. (Art. 7)

DECRETO N° 4.683
DECRETO DE EXONERACIONES EN MATERIA ADUANERA

¿Qué contempla el presente Decreto en cuanto a los requisitos específicos exigibles?

A los efectos de gozar del beneficio definido en el artículo 4 de este Decreto, el importador deberá presentar junto a la respectiva Declaración de Aduanas el correspondiente “Oficio de Exoneración” emanado del Servicio Nacional Integrado de Administración Aduanera y Tributaria (SENIAT). (Art. 8)

A los efectos de gozar del beneficio definido en el artículo 5 de este Decreto, el importador deberá presentar junto a la respectiva Declaración de Aduanas el correspondiente “Certificado de No Producción Nacional o Producción Nacional Insuficiente (CNP o CPNI)”, emanado del Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de Industrias y Producción Nacional. (Art. 9)

¿Cuáles son las Obligaciones de la Administración Aduanera a los efectos de dar cumplimiento a este Decreto?

La Aduana de Ingreso debe llevar un registro de las operaciones exoneradas, donde se identifique: código arancelario, número de declaración de aduanas, fecha de registro de declaración, importador, valor CIF de los bienes importados, monto del Impuesto exonerado, así como los derechos compensatorios, derechos antidumping, intereses moratorios, sanciones y otros gastos que se causen con ocasión de la importación. (Art. 10)

La información contenida en el artículo anterior deberá ser remitida a la Intendencia Nacional de Aduanas del servicio Nacional Integrado de Administración Aduanera y Tributaria (SENIAT) y al Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de economía, finanzas y comercio exterior mensualmente. (Art. 11)

El Servicio Nacional Integrado de Administración Aduanera y Tributaria (SENIAT) deberá remitir mensualmente al Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de Economía, Finanzas y Comercio Exterior, en el formato electrónico, el registro de todas las operaciones que hayan sido declaradas en el Sistema Aduanero Automatizado como importación y exportación definitiva, indistintamente de los beneficios tributarios que se le haya aplicado a dichas operaciones, el cual deberá contener la siguiente información: 1) Nombre de la aduana; 2) Razón social del declarante; 3) Número de la declaración de aduanas; 4) Fecha de registro de la declaración; 5) Número de ítem de la declaración; 6) Registro de información fiscal del importador; 7) Razón social del importador; 8) Proveedor internacional; 9) Código arancelario de la mercancía; 10) Cantidad, unidad física declarada; 11) Valor CIF declarado en moneda extranjera; 12) Moneda extranjera; 13) Tipo de cambio y 14) País de origen de las mercancías.

¿Cómo se llevará a cabo la Evaluación Periódica establecida en este Decreto?

La evaluación periódica referida en el artículo 66 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley que establece el Impuesto al Valor Agregado, se realizará tomando en cuenta las variables que a tales efectos establezca el Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de economía, finanzas y comercio exterior mediante Resolución y el Servicio Nacional Integrado de Administración Aduanera y Tributaria (SENIAT), mediante Providencia Administrativa. (Art. 13)

Quedan encargados de efectuar la evaluación del cumplimiento de los resultados esperados, conforme a lo previsto en este Decreto, el Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de economía, finanzas y comercio exterior y el Servicio Nacional Integrado de Administración Aduanera y Tributaria (SENIAT). (Art. 14)

DECRETO N° 4.683 DECRETO DE EXONERACIONES EN MATERIA ADUANERA

¿Cuál será la **fecha** a la cual se aplicará el beneficio de exoneración previsto en este Decreto?

El beneficio de exoneración previsto en este Decreto, se aplicará a la fecha de registro de la respectiva Declaración de Aduanas para la importación, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto Constituyente de Reforma del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de Aduanas. (Art. 15)

¿Cuáles serán las consecuencias del **incumplimiento** de alguna de las condiciones por parte de los beneficiarios?

El incumplimiento de alguna de las condiciones por parte de los beneficiarios, ocasionará la pérdida del beneficio de exoneración prevista este Decreto. En tales circunstancias, las importaciones realizadas de los bienes objeto del beneficio se consideran gravadas, sin perjuicio de las sanciones que puedan corresponder, de conformidad con las disposiciones del Decreto Constituyente mediante el cual se dicta el Código Orgánico Tributario y del Decreto Constituyente de reforma del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de Aduanas. (Art. 16)

Igualmente perderán el beneficio de exoneración, aquellos que incumplan con:

1. La evaluación periódica establecida en los artículos 14 y 15 de este Decreto y con los parámetros que determine el Servicio Nacional Integrado de Administración Aduanera y Tributaria (SENIAT).
2. Las obligaciones establecidas en el Decreto Constituyente mediante el cual se dicta el Código Orgánico Tributario y otras normas tributarias, así como en el Decreto Constituyente de reforma del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de Aduanas.
3. Incurran en alguno de los supuestos indicados en el artículo 177 del Decreto Constituyente de reforma del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de Aduanas. (Art. 17)

¿Quién tiene la competencia de incorporar o extraer códigos arancelarios de los Apéndices y artículos de este Decreto?

Sin menoscabo de lo dispuesto en este Decreto, el Ministro o Ministra del Poder Popular con competencia en materia de economía, finanzas y comercio exterior podrá, mediante Resolución, incorporar o extraer códigos arancelarios de los Apéndices y artículos de este Decreto, así como crear Apéndices, conforme a los lineamientos del Ejecutivo Nacional. (Art. 18)

¿Cuáles son los **principios** que deben garantizar las autoridades responsables de los trámites asociados con las exoneraciones previstas en este Decreto?

Las autoridades competentes para la emisión de permisos, licencias y certificados; responsables de los trámites y procedimientos asociados a la aplicación de la exoneración de las mercancías a que se refiere este Decreto, garantizarán la aplicación de los principios de simplificación, celeridad, transparencia, uso de las tecnologías de la información, eficacia y eficiencia, que permitan agilizar dichos trámites, promoviendo a que estos se ejecuten de forma expedita, bajo la presunción de la buena fe y sin menoscabo del control posterior. (Art. 19)

DECRETO N° 4.683 DECRETO DE EXONERACIONES EN MATERIA ADUANERA

¿Qué información debe ser proporcionada mensualmente al Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de economía, finanzas y comercio exterior; y quién debe suministrarla?

Los Ministerios del Poder Popular y Órganos de la Administración Pública responsables, en este Decreto, de la emisión de certificados u oficios de exoneración, deberán informar mensualmente al Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de economía, finanzas y comercio exterior sobre los tipos de mercancías, cantidades, beneficiarios y aduanas de ingreso, aprobados en los certificados u oficios otorgados. (Art. 20)

¿A partir de qué fecha aplicará el beneficio de exoneración previsto en los artículos 3, 4 y 5 de este Decreto y hasta cuándo?

El beneficio de exoneración establecido en los artículos 3, 4 y 5 de este Decreto, aplicará a partir de la entrada en vigencia de este Decreto hasta el 31 de diciembre de 2022. (Art. 21)

¿Cuándo entrará en vigencia este Decreto?

Este Decreto entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela. (Art. 22)

[Haga clic en este enlace](#) para acceder a la Gaceta 6.697 y consultar los Apéndices.



El incumplimiento de las obligaciones tributarias en los plazos previstos en el Calendario de Sujetos Pasivos Especiales y demás disposiciones tributarias será sancionado conforme al Código Orgánico Tributario. Consulte con nuestros expertos sobre el servicio de revisión periódica de cumplimientos de deberes formales tributarios y evite los riesgos de contingencias tributarias por sanciones pecuniarias y medidas de cierre de establecimientos, ante un eventual procedimiento de fiscalización por parte de la Administración Tributaria.



AVISO IMPORTANTE

Les recordamos que de acuerdo al artículo 9 de la Providencia Administrativa SNAT/2013/0048 que regula el Registro Único De Información Fiscal (RIF), el Comprobante Digital del Registro Único de Información Fiscal (RIF) tiene una vigencia de tres (3) años contados a partir de la fecha de emisión y que su renovación deberá realizarse en un lapso no mayor a treinta (30) días hábiles después de su vencimiento.

No actualizar el RIF dentro de los plazos establecidos, constituye un incumplimiento al deber formal establecido en el numeral 4 del artículo 100 del COT, que será sancionado con multa de cien (100) veces el tipo de cambio oficial de la Moneda de Mayor Valor publicada por el Banco Central de Venezuela (BCV) y 5 días continuos de clausura del establecimiento comercial. Cuando los ilícitos formales, sean cometidos por sujetos calificados como especiales por la Administración Tributaria, las sanciones pecuniarias aplicables serán aumentadas en un doscientos por ciento (200%), según artículo 108 del COT.

[CONSULTE A NUESTROS ASESORES](#)

Construimos relaciones duraderas por ello nuestro compromiso es brindar un servicio excepcional al cliente. Contáctanos.

Víctor E. Aular B.
Socio de Consultoría /
Managing Partner
vaular@bdo.com.ve

José J. Martínez P.
Socio de Auditoría /
ILP (International Liaison Partner)
jmartinez@bdo.com.ve

José G. Perales S.
Socio de Auditoría
jperales@bdo.com.ve

Helí S. Chirino H.
Socio de Auditoría
hchirino@bdo.com.ve

Lenin J. Fuentes D.
Socio de Auditoría
lfuentes@bdo.com.ve

Yelitza C. Coll F.
Socia de Auditoría
ycoll@bdo.com.ve

Iraima C. Núñez G.
Socia de Impuestos
inunez@bdo.com.ve

Edgar A. Osuna D.
Socio de Impuestos
eosuna@bdo.com.ve

Roderick J. Lárez L.
Socio de BSO
rlarez@bdo.com.ve

BDO Martínez, Perales & Asociados, una sociedad civil de personas venezolanas, es miembro de BDO International Limited, una compañía limitada por garantía del Reino Unido y forma parte de la red internacional BDO de empresas independientes asociadas.

BDO International, una red global de firmas de auditoría denominadas Firms Miembro, cada una de las cuales constituye una entidad jurídica independiente en su país. La coordinación de la red está a cargo de BDO Global Coordination B.V., constituida en Holanda por medio del estatuto social radicado en Eindhoven (registro número 33205251) y oficinas en Boulevard de la Woluwe 60, 1200 Bruselas, Bélgica, sede de la International Executive Office.

Nuestras Oficinas

CARACAS. Av. Blandín, C.C. Mata de Coco, Piso 3, Oficina E-3, La Castellana, Chacao, Zona Postal 1060, Caracas, Venezuela. Teléfono +58 212 2640637.

VALENCIA. Av. Juan Uslar c/c Av. Carabobo, Centro Corporativo La Viña Plaza, Nivel 9. Ofic. 15, Urb. La Viña, Valencia Estado Carabobo, Zona Postal 2001, Venezuela. Teléfonos +58 241 613 9069 / 9066 / 9067.

WWW.BDO.COM.VE

WWW.BDOINTERNATIONAL.COM

